

JUR 2002\148705

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 137/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 13 febrero

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 2091/1998.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco López Vázquez.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

En la ciudad de Barcelona, a trece de febrero del dos mil dos.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y Fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de "Petrolis de l'Anoia, SL", representada y defendida por la Letrado Sra. B. J., contra la Generalitat de Catalunya (Transports), representada y defendida por su Letrado, en relación con actuaciones en materia de transportes, siendo la cuantía del recurso inferior a 3.000.000 pesetas, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, publicándose el pertinente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y, recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, en el que, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de la pretensión articulada.

Segundo.- Conferido traslado a la parte demandada, contestó la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendió aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

Tercero.- Recibidos los autos a prueba fueron practicadas las consideradas pertinentes, con el resultado que es de ver en los mismos, continuando el proceso sus trámites, hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes hicieron las alegaciones que estimaron convenientes a su derecho, señalándose finalmente el momento de la votación y fallo, que ha tenido lugar el día 11 de febrero del 2.002.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la impugnación de la resolución de la Direcció General de Ports i Transports de la Generalitat de Catalunya de 4 de mayo de 1.998, desestimando recurso ordinario contra la del Cap del Servei Territorial de Tarragona de 12 de septiembre de 1.997, imponiendo a la actora una sanción consistente en multa de 230.000 pesetas, por infracción del artículo 198.s) del Reglamento de Transportes, de 28 de septiembre de 1.990 y 31 del Real Decreto 74/1.992, de 31 de enero, por no llevar a bordo del vehículo la lista de comprobaciones de carga y descarga.

Segundo.- La denuncia efectuada en su momento recoge puntualmente la ocurrencia de los hechos sancionados, consistentes en no llevar a bordo el listado de comprobaciones de carga y descarga, hechos así constatados que gozan del valor probatorio, con efectos de presunción iuris tantum, que ya con carácter general atribuye el artículo 137.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1.992, a los formalizados por

funcionario en documento público observando los requisitos legales. Presunción que no ha sido destruida por actividad probatoria en contrario desarrollada por la parte actora, que acude a los constatados en un acta levantada por hechos diferentes para denunciar vanamente una pretendida ausencia total y absoluta del procedimiento establecido, pretendiendo que fue denunciada por unos hechos y sancionada por otros, cuando fue denunciada tanto por los hechos que se contienen en el acta que se cita, relativos a un posible fraude tributario en materia de impuestos especiales en relación a la mercancía transportada, como por los contenidos en la denuncia que precisamente inició el expediente que nos ocupa, ante la carencia de la lista de comprobaciones de carga y descarga, denuncia que obra además ratificada por los agentes denunciantes en el propio expediente administrativo, lo que hacía innecesarias nuevas ratificaciones en sede jurisdiccional, como pretende en trámite de conclusiones.

Tercero.- Ello no obstante, reiterada doctrina de los tribunales Constitucional y Supremo, en interpretación del principio de legalidad recogido en el artículo 25.1 de la Constitución Española, ha señalado que el mismo incorpora una doble garantía aplicable al procedimiento administrativo sancionador; la primera, de orden material y alcance absoluto, que se refiere a la exigencia de una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las correspondientes sanciones; la segunda, de carácter formal, al exigirse la reserva de Ley para regular los tipos de infracción administrativa y de sus sanciones derivadas. De manera que, al tratar de graduar la posible participación reglamentaria en materia sancionadora, siempre sobre la base de una Ley, debe reconocerse que cuando la Administración actúa en virtud de supremacía general la reserva de Ley permite una posibilidad de regulación reglamentaria en virtud de una remisión legal que prefigura el posterior desarrollo reglamentario; mientras que cuando la Administración actúa en virtud de una supremacía espacial, caracterizada por su capacidad de autoordenación, debe exigirse igualmente la cobertura legal, pese a que se admita con mayor amplitud la virtualidad del Reglamento para tipificar en concreto las previsiones abstractas de la Ley sobre las conductas identificables como antijurídicas.

Resultando en el caso vulnerada tal necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas que permita predecir con suficiente certeza las conductas que constituyen infracción, su categoría y la sanción aplicable en cada caso, pues, aplicado a la actora el artículo 31 del entonces vigente Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, de 31 de enero de 1.992, es de ver que su mismo artículo 32 disponía ya que su régimen de infracciones y sanciones se ajustaría a lo establecido en los artículos 140, 141, 142 y 146 del Capítulo 1 del Título V de la Ley 16/1.987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, respecto del cual el Capítulo correspondiente del indicado Reglamento, por las singulares circunstancias concurrentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, constituía un mero desarrollo reglamentario especial. De manera que el indicado artículo 31, en cuanto imponía que para cada cargamento se cumplimentara una lista resumiendo las comprobaciones efectuadas antes, durante y después de la carga, uno de cuyos ejemplares debía acompañar al transportista, por más que se enlace en la resolución sancionadora al 198.s) del Reglamento de Transportes, de 28 de septiembre de 1.990, donde se sancionan las infracciones graves, carece de la necesaria cobertura legal específica en el correlativo 141 de la Ley de 30 de julio de 1.987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, cobertura que únicamente puede hallarse en el 142.1) de la misma Ley, cuando considera infracción leve la carencia de otra documentación obligatoria, lo que se sanciona en el artículo siguiente con multa de hasta 40.000 pesetas, que procederá establecer aquí por tal infracción, atendida su misma repercusión social y la evidente intencionalidad a que se refiere el 201 de su Reglamento.

Cuarto.- No se aprecia mala fe o temeridad en ninguno de los litigantes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 131.1 de la anterior Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no existiendo así méritos para una condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos fundarmentadores del recurso y la oposición

FALLAMOS

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de "Petrolis de l'Anoia, SL" contra la resolución de la Direcció General de Ports i Transports de la Generalitat de Catalunya de 4 de mayo de 1.998, desestimando recurso ordinario contra la del Cap del Servei Territorial de Tarragona de 12 de septiembre de 1.997, imponiendo a la actora una sanción consistente en multa de 230.000 pesetas, por infracción del artículo 198.s) del Reglamento de Transportes, de 28 de septiembre de 1.990 y 31 del Real Decreto 74/1.992, de 31 de enero, por no llevar a bordo del vehículo la lista de comprobaciones de carga y descarga, resoluciones y sanción que anulamos y modificamos, en el solo sentido de imponer a la actora una sanción consistente en multa de 40.000 pesetas (cuarenta mil), o su equivalente en euros, por la comisión de una infracción de carácter leve, del artículo 31 del Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, de 31 de enero de 1.972, en relación con el 142.1) de la Ley de 30 de julio de 1.987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, infracción consistente en la carencia a bordo del vehículo de la lista de comprobaciones de carga y descarga. Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes. Procédase a la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose el Tribunal constituido en audiencia pública. Doy fe.